

como anexo al presente Convenio Colectivo, serán documentos esenciales, preferentes y básicos a la hora de interpretar su contenido, fundamentalmente en lo referente a todo lo dispuesto al capítulo XVII relativo a beneficios sociales, acuerdos anteriores y disposición transitoria primera.

Disposición final primera.

El presente Convenio queda supeditado, en su totalidad, a su completo cumplimiento durante el período de vigencia.

Las mejoras pactadas en el mismo absorberán y compensarán, en su totalidad y en cómputo anual, cualesquiera otros devengos y mejoras que estén establecidos o pudieran establecerse durante el período de su vigencia, por obligación legal o reglamentaria, sea cual sea su ámbito de aplicación.

Disposición adicional segunda.

Con efectividad 1 de enero de 1995, los empleados fijos de la compañía que vinieran percibiendo en dichas fechas los salarios brutos anuales que se indican a continuación recibirán el siguiente aumento mensual de su retribución, con carácter consolidado y conforme al baremo que se detalla.

Salario bruto anual	Aumento mensual - Pesetas brutas
Hasta 2,3 millones de pesetas	8.000
Más de 2,3 y hasta 2,7 millones de pesetas	6.000
Más de 2,7 y hasta 3,0 millones de pesetas	5.000
Más de 3,0 y hasta 3,3 millones de pesetas	3.000

Disposición adicional tercera.

En función de lo previsto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, con la aprobación de este Convenio, ambas partes reconocen que la derogación futura, parcial o total de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria del Refino de Petróleos no implicará efecto alguno en la empresa «BP Oil España, Sociedad Anónima», al considerar reguladas, en virtud del mismo, las condiciones laborales, salariales y sociales de la empresa, sin que sea preciso, por tanto, ninguna reglamentación adicional de las mismas bien sea de naturaleza dispositiva o pactada, sea cual sea su ámbito de aplicación.

Disposición adicional cuarta.

En las materias no previstas en el presente Convenio y en la administración o interpretación de las ahora pactadas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria y como mero derecho supletorio, se estará a lo establecido en los acuerdos colectivos anteriores, en el Manual de Normas de «BP Oil España, Sociedad Anónima», y el Manual de Normas de Personal de «BPMED, Sociedad Anónima», así como en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Refino de Petróleos.

BANCO DE ESPAÑA

15559 RESOLUCION de 1 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 4 al 10 de julio de 1994, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	128,98	133,82
Billete pequeño (2)	127,69	133,82
1 marco alemán	80,61	83,63
1 franco francés	23,52	24,40
1 libra esterlina	198,04	205,47
100 liras italianas	8,11	8,41
100 francos belgas y luxemburgueses	391,20	405,87
1 florin holandés	71,87	74,57
1 corona danesa	20,53	21,30
1 libra irlandesa	195,58	202,91
100 escudos portugueses	78,27	81,21
100 dracmas griegas	53,47	55,48
1 dólar canadiense	93,48	96,99
1 franco suizo	96,14	99,75
100 yenes japoneses	129,47	134,33
1 corona sueca	16,48	17,10
1 corona noruega	18,46	19,15
1 marco finlandés	24,08	24,98
1 chelín austríaco	11,46	11,89
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,80	13,30
1 nuevo peso mejicano (3)	36,53	37,95

- (1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.
 (2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 1 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.